



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Félix Enrique Córdoba Murillo
Radicado	05001 40 03 028 2019 00129 00
Instancia	Primera
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FÉLIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 15 de julio del año que transcurre no contiene la firma de la apoderada judicial, tal como lo permite el Decreto 806 de 2020, sin embargo, proviene de la dirección electrónica de la profesional del derecho, el mismo que fue denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, y que es idéntico al que figura en el Registro Nacional de Abogados. Además, la abogada tiene facultad expresa para recibir, según el poder arrimado, y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, el

proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FÉLIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO**.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias, de las que es titular el demandado: cuenta corriente **No. 184069** del Banco BBVA Sucursal Puerto Berrio, cuenta de ahorros **No. 779673** del Banco de Bogotá Sucursal Avenida Colón, y cuenta de ahorros **No. 779673** del Banco Av Villas Sucursal Avenida Colón.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se oficiará a las referidas entidades financieras, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó la medida.

Tercero: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Art. 119 ejusdem.

Cuarto: ORDENAR la entrega de los títulos que en un futuro puedan llegarse a encontrar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y para este proceso, a favor del demandado.

Quinto: PROCEDER con el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ



1.